----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. B. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 383 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 147.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 142/143 vta., en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs. 135/139.----------

---La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. M. B. R., por sí y en representación de sus hijas menores de edad N. A., M. A. y J. B., condenando a la Municipalidad de Trelew a que autorice el zanjeo de vereda necesario para la instalación y conexión del servicio de gas en el inmueble sito en España Nº X de Trelew, sin exigir la condición de propietaria de la amparista y sin perjuicio de que la misma cumpla con todas las disposiciones técnicas pertinentes. Todo ello con costas a la demandada.----------

----La demandada ahora impugnante formula los siguientes agravios, a saber:----------

---1) Omisión de declarar la inconstitucionalidad de la legislación local: Expresa en sostén de tal postulación impugnativa que la Sra. Juez a quo resuelve indirectamente la inaplicabilidad de la legislación local sin declarar su inconstitucionalidad. Señala que efectuando una enunciación de la normativa de raigambre constitucional vinculada con el caso resulta imposible deducir cuál fue el razonamiento lógico empleado para arribar a la resolución recurrida. Postula que si la juzgadora considerara que la legislación en cuestión resulta contraria o lesiva a los derechos de raigambre constitucional debería haber analizado y finalmente decretado la inconstitucionalidad de dicho cuerpo legal. Observa que se acotó a enfatizar los derechos constitucionales en pugna y a transcribir parte de un fallo de la Sala B de la CAT que refiere al derecho de propiedad para concluir que la conducta de su parte genera un dispendio jurisdiccional por lo que hace lugar al amparo. Infiere de ello que su parte debe incurrir en una flagrante violación de la legislación local aplicable al caso, convalidando una situación irregular mediante el dictado de un acto administrativo contrario al Código de Edificación Urbana de nuestra ciudad, lo cual –afirma- es inconducente al no existir una declaración judicial que así lo resuelva expresamente. Deduce que la referida omisión de la Sra. Juez a quo obedece a la convicción de que la legislación local (código de edificación) es constitucional.

Manifiesta que le resulta llamativo que dicho código de edificación resulte inaplicable si nada se dijo de su inconstitucionalidad en la parte dispositiva de la sentencia en crisis.

Sostiene que si el a quo encontraba fundamentos jurídicos debió declarar la inconstitucionalidad de las normas de marras y la nulidad de los actos administrativos dictados en su consecuencia pero nada de eso ocurrió.----------

---2) Arbitrariedad que se atribuye a su actuar: Cuestiona que se califique de arbitraria la postura asumida por su parte, indicando que aunque legal carecía de justicia por ser contraria a derechos fundamentales que están ínsitos en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicable a esos derechos fundamentales. Pone de resalto que no es el Departamento Ejecutivo Municipal el encargado de dilucidar la justicia de la legislación y de los actos que en consecuencia se dicten ya que si ello pasara se violaría el principio republicano de gobierno cual es la división de los poderes. Vincula esto con lo dicho en el agravio anterior. Manifiesta que la magistrada soslaya que mal puede calificarse de arbitraria e ilegal la conducta asumida por su parte cuando la misma responde al marco jurídico aplicable en la materia y no a una decisión caprichosa. Refiere a lo dicho en un caso similar por la propia juzgadora individualizando y transcribiendo la porción pertinente de dicho antecedente a lo cual remito. ----------

----II.- En los límites que fueran determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento en conjunto atento a la íntima vinculación que la propia recurrente reconoce al exponer sus fundamentos.----------

---Sin embargo considero apropiado comenzar el análisis siguiendo el mismo hilo conductor de lo argumentado en la exposición de ambas cuestiones que indicara el municipio apelante como configurativas de supuesto un agravio diferenciado.----------

----Por otro lado resulta necesario colocar en la palestra desde el principio del examen una circunstancia que correctamente fue advertida por la Sra. Juez a quo en el desarrollo de la motivación que esgrimiera en el fallo impugnado, consistente en que se registra un reciente antecedente que fuera resuelto por este mismo tribunal de alzada y en el cual se planteo una situación idéntica a la que se presenta en el presente caso. ----------

-----Así pues, en relación a la denunciada omisión de un explicito pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad de la norma del Código de Edificación Urbana por cuanto, al exigir acreditar la calidad de titular de la propiedad del inmueble, se afirmo en el fallo -con apoyo de cita doctrinal- que importa una norma arbitraria *"…por ser contraria al derecho fundamental que esta ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales…"* (Sic) (Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 137 vta.).----------

-----Y, en tal sentido manifiesta la corporación recurrente, como sostén de su pretenso agravio, que finalmente la ordenanza municipal -que justifica su actuar- no se aplicó en

la especie por contradecir normas de rango superior. ----------
----Así planteado el tópico se trae a colación el siguiente interrogante, cual es: ¿pueden los jueces derechamente omitir la norma por estimar que contradice normas prevalentes en el ordenamiento jurídico vigente sin declararlas inconstitucionales?.----------
---Esta pregunta incluso se remonta a la posible disputa hermenéutica que puede generar el texto literal del art. 10 de la Constitución de la Provincia del Chubut en cuanto establece textualmente: *"Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ella asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces"* (Sic). Máxime si se correlaciona la norma constitucional transcripta con el art. 21, primer párrafo de la misma Carta Magna provincial. ----------
---Pues bien, señalaré brevemente que, en mi opinión, tan delicada cuestión merece como respuesta primaria, la siguiente: los jueces no pueden dejar de aplicar la norma que regule el caso por el solo hecho de considerarla contraria a normas de superior jerarquía si, antes, no la declaran inconstitucional por dicha circunstancia. ----------
---Ello así, sin perjuicio de reparar de que efectivamente el ordenamiento jurídico supone una gradación jerárquica de las distintas normas que lo componen, existiendo entre ellas, por ende, una relación de prelación de unas respecto de las otras (Conf.: Arts. 5, 31, 75, inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional). ----------
-----Es que, si bien siempre existe la posibilidad de reglamentar un derecho constitucional a fin de compatibilizar el mismo con las prerrogativas de los demás individuos y con el bien común, la ley o norma que lo haga no puede llegar a la supresión, desnaturalización, alteración, desconocimiento o destrucción del derecho que reglamenta, ya que en todos los casos debe respetar sus contenidos esenciales (Conf.: art. 21 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------
------Ahora bien, el mecanismo por el cual se verifica si un acto o norma –sea nacional, provincial o municipal- que en el caso que se analice resulte de inferior jerarquía, está de acuerdo con la Constitución Nacional o a los tratados del mismo rango, de tal manera que autorice a invalidar aquellos en caso negativo, es su declaración de inconstitucionalidad sea a pedido de parte o aún de oficio. ----------
----En la presente causa es de ver que la parte actora no peticionó tal inconstitucionalidad de la norma invocada por el municipio local para denegar su solicitud de autorización de zanjeo de vereda a los efectos de permitir la conexión del suministro de gas domiciliario. Sin embargo, tal como se viene exponiendo resulta menester observar que ejercer de oficio el control de inconstitucionalidad de una norma se encuentra en nuestro sistema de derecho positivo dentro de las potestades-deberes del Poder Estatal con funciones jurisdiccionales, puesto que en él rige el control de constitucionalidad "difuso" –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico fue establecida desde antaño en precedentes de este cuerpo, y se viene ratificando en casos más cercanos relativos a

los conflictos derivados de la aplicación en el tiempo de normas que rigen la reparación de las incapacidades que tienen origen en los accidentes derivados de los riesgos del trabajo (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras más recientes).----------

-----En tales oportunidades se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333). Y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juzgador es quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho con resguardo del orden de prelación establecido en la Constitución Nacional, desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*.----------

---Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica este control oficioso de constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo dictado en “Los Lagos” (Fallos 190:149), y hace ya más de una década en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

---En tal sentido se ha dicho que el control de oficio, es decir, por propia iniciativa de los jueces y sin necesidad de que sea solicitado previamente por alguna de las partes que intervienen en la causa sometida a su análisis, surge expresamente del artículo 10 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en cuanto impide al magistrado aplicar una ley, decreto u ordenanza que sea contraria a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o de la provincia (Ver: Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, en “Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut”, Ed. de autor, 1ª ed., año 2002, comentario al art. 10, nº 3, pág. 59 y s.s; y, cita de Pedro J. Frías en nota nº 70).----------

-----Establecido cual es el posicionamiento primario sobre este punto, por otro lado, descarto que pudiera concurrir alguna hesitación relacionada a que la restricción u obstáculo que surje de una norma municipal que no sea compatible con normas constitucionales y convencionales como las citadas por la Sra. Juez a quo -que en la especie de hecho es lo que impide el acceso de la amparista al servicio de suministro del gas-, resulte no solo arbitraria sino también ilegal por contravenir el orden de supremacía de las leyes establecido en el Carta Magna Nacional tal como lo estimara la Sra. Juez a quo.----------

----Ello así, por cuanto se dijo en el precedente que fuera citado por la actora al demandar y también por la Sra. Juez a quo al sentenciar, el que sin dudar ha de ser reivindicado para el presente caso bajo análisis, que el acceso al servicio de gas hace al contenido del derecho constitucional a la vivienda digna, máxime cuando al igual a como aconteciera en dicho precedente, en el presente caso también la actora invoca su representación legal de sus hijos menores de edad que conviven con ella (Conf.: Arts. 14 bis y 75, inc. 22 de la Constitucional; Art. 11, apartado 1º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 77 de la Constitución Provincial; y, art. 27, apartado 3º "in fine" de la Convención sobre los Derechos del Niño).----------

---Y, por otro lado, impuesto me veo en reiterar aquello que se expresara en el aludido caso "C.", cuando en mi voto se sostuviera la siguiente hermenéutica armonizadora entre las normas supuestamente en colisión, al interpretar que: *"…siguiendo la prelación establecida por las Constituciones de la Nación, de la Provincia y por la propia Carta Orgánica Municipal de Trelew, se impone advertir "ab initio" que no es materia que sea propia de la facultad legislativa reservada por el municipio lo relativo a poder fijar la exigencia de acreditación de la propiedad a quienes requieran la autorización para la realización del zanjeo de calle a los fines de posibilitar el acceso al servicio de provisión de gas domiciliario, o bien, la de auto-atribuirse la potestad de verificar la titularidad del dominio sobre los inmuebles sobre los que se requiera algún tipo de autorización municipal a los fines de ejercer su indudable potestad de planificación urbana y/o edilicia (Conf.: arts. 28, 31, 75, inc. 12 de la Constitución Nacional; arts. 9, 14, inc. 1º, 18, 19, 21, 225, 233 inc. 1º de la Constitución de la Provincia del Chubut; y, arts. 6, puntos 6.6, 6.13, 6.25; 7, punto 7.3.3; 19, punto 19.28 y los capítulos XXVI y XXVII, referidos al planeamiento y desarrollo municipal – arts.161 al 175-)…"* (Sic) (Conf.: S.D.F., sala B, Nº 16/2017, CAT). ----------

-----Y, desde otra perspectiva de la misma cuestión, apunté que: *"… es preciso advertir que cuando se alude al "derecho de propiedad" debemos estar a su significación constitucional. En tal dirección pues, la Constitución, desde su texto original, asegura el goce del derecho "de usar y disponer de su propiedad", en tanto sea "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio", tal como lo expresa el art. 14 en concordancia con el art. 17 de la C.N. Sin embargo, debe observarse que, pese a las concepciones liberales o individualistas predominantes en la época de la Constitución Nacional de 1853, los convencionales constituyentes tuvieron la prudencia de garantizar el derecho de propiedad pero, a la vez, evitaron una definición o caracterización que limitara su regulación por el legislador, a quien difieren su reglamentación.(---) Y en tal punto es menester recordar y tener presente que el derecho de propiedad en la Constitución comprende mucho más que la propiedad o dominio según la codificación civilista. Por ello la Corte Suprema señala que el término propiedad en el texto constitucional abarca a todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su*

vida o de su libertad (Conf.: Bidart Campos, Germán, en "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, año 1993, t. I, pág. 480).(---) Tal doctrina judicial encuentra sustento convencional. Ello así si se atiende que el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su apartado 1º expresa: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social" (Sic). (---) Y, por otro lado, en sintonía con lo que se viene exponiendo, que la frase "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" comprende tanto el Derecho Civil y normas complementarias (vgr. Ley 17.801 sobre la publicidad y funciones de los registros de la propiedad), como también las normas referidas al uso del suelo y ordenamiento territorial, es decir las que integran el Derecho urbanístico tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público. Es en esta porción que coexisten normas interconectadas en ámbitos de las competencias concurrentes entre la legislación nacional, provincial y local.(---) En tal contexto hermenéutico, encuentro que la utilización del término utilizado en la Resolución Nº 200/2002 del P.E.M., dictada "ad referéndum del Concejo Deliberante" –ratificada por Ordenanza Municipal Nº 6685/2002-, que en el capítulo I "Normas Edilicias Generales", art. 1º, en particular el punto 1.1.1. referido a los documentos necesarios para tramitar permiso de obra, permiso que es relativo en la especie al pedido de "Apertura de aceras o calzadas para el paso de infraestructura de servicios", en relación al supuesto contemplado en el punto 1.2 apartado "g", en concordancia con el punto 1.1.2 -referido a los documentos que se deben presentar-, en el cual se indica que quien presente el aviso por nota y en duplicado ha de ser suscripto por "…el o los titulares de los inmuebles…" (Sic), debe ser leído e interpretado con la significación del derecho de propiedad en clave constitucional y no del Código de fondo.(---) Esto es, la titularidad a la cual alude dicha norma municipal es la de aquellos que ejercen sobre el bien su uso y goce sea cual fuera la calidad con que lo hagan (comodatario, locatario, tenedor, poseedor o propietario).(---) En tal inteligencia, pues, no advierto ilegalidad de la norma municipal involucrada en el tema –por contradicción a ninguna norma de rango superior- que pudiera dar pié a un examen oficioso de constitucionalidad, empero tampoco advierto que la propia corporación municipal la interprete correctamente de suerte tal que se encuentre justificada la postura que adoptara respecto a lo pedido por la amparista en estos actuados negando la autorización de "apertura de calle" para realizar el zanjeo requerido a los fines de lograr la instalación y conexión para la provisión del servicio de gas..." (Sic) (Ver: mi voto en el fallo antes citado).----------

-----III.- En síntesis, de lo expuesto y razonado se extraen las siguientes conclusiones en relación a los fundamentos desplegados en sostén de los agravios formulados en la especie, y que responden a los distintos enfoques analizados. Aunque, cabe poner de resalto, por si no quedó lo suficientemente claro el razonamiento que se viene exponiendo hasta aquí, que en ninguno de los escenarios posibles que se presentan a

partir de dichos perfiles de la misma cuestión se arriba a un resultado favorable a la posición impugnativa planteada por corporación municipal. ----------

---a) Desde la primer óptica, enfocada en la postulación impugnativa consistente en que se debió declarar la inconstitucionalidad de oficio de la norma municipal como condición previa o sine qua non para admitir el reclamo actoral, debo reiterar sin lugar para dudar, que debo concordar con dicha postulación. Ello siempre y cuando que la exigencia de la norma municipal que impone tal requisito -de acreditar la nuda propiedad del inmueble- sea interpretada su significación literal. Pero, aún así, pongo de resalto que tal planteo impugnativo tampoco puede tener buen éxito en esta alzada.----------

----Ello habida cuenta que, de admitirse, importaría incurrir en un pronunciamiento *in peius o de empeoramiento* de la posición de la propia entidad municipal recurrente, en violación de la regla procesal que lo prohíbe (Ver: Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, Cap-IX, págs. 157 y sgtes.; id. Couture, E. J., en “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, Obras, 5ª ed., año 2010, pág. 332/333, nº 226).----------

------Esto es, me parece muy poco discutible que, dándole la razón al agravio esgrimido por el municipio de la ciudad de Trelew, se debería declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma del Código de Edificación Urbana involucrada en la especie, lo cual sin lugar a dudas implicaría que, de tal manera, obtendría en esta segunda instancia un resultado que lejos de beneficiarla la perjudica.----------

---Se explica que esta regla procesal posibilita que, de pedir el apelante la revocación o modificación de la sentencia que lo agravia, no corra el peligro de que se incremente el gravamen que ya soporta. Es decir, si quien apela no solo tiene garantizado que el mayor perjuicio que puede sobrevenir como consecuencia del recurso es su desestimación pura y simple del mismo, se estaría estableciendo una limitación en contra de este. En tal sentido, de lo contrario, si esta regla no tuviera vigencia, operaría como un desincentivo muy fuerte a la interposición de los recursos, toda vez que se abriría la posibilidad a que quien no se encuentre conforme con la decisión que lo perjudica tema plantear la esta vía de impugnación recursiva ante la posibilidad de ver empeorada su situación, quedando la propia finalidad del recurso sin cohonestación práctica (Confr.: Azpelicueta, “La reforma en perjuicio del apelante –“reformatio in peius”-“, en E.D., 66-595; id., Hitters, Juan Carlos, en Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, págs. 136/146).----------

----b) Y, desde la segunda de las perspectivas que se expusiera, me refiero a la posición esgrimida en mii voto del caso “C.” que fuera rememorada, en el cual en una hermenéutica dinámica o evolutiva y, sobre todo, armonizadora con las normas constitucionales y convencionales, se estimó que la norma municipal bajo cuestionamiento debía ser interpretada en clave constitucional.----------

---Y, a partir de allí, entender de la lectura del requisito de acreditación de la “titularidad

del inmueble” que impone la ordenanza municipal, debe ser interpretado que involucra todas la situaciones y relaciones jurídicas con contenido económico que pudieran recaer sobre un bien. Ello implica el reconocimiento de todo poder jurídico sobre los bienes patrimoniales, tanto su dominio, como otro derecho real o personal, entre los que puede incluirse aquellos derivados de la posesión, la tenencia –locatario-, la ocupación comodatario- que provea a un derecho de uso, explotación o aprovechamiento.----------

---Tal latitud de la propiedad ha llevado a la Corte Federal a definir su alcance, desde el precedente “Bourdieu” hasta el día de hoy, del siguiente modo: *“El término “propiedad”, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende,…”todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad”. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos) a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de “propiedad”* (Confr.: C.S.J.N., Fallos: 145:307; 314:1477, entre otros). ----------

----Y, a partir de tal inteligencia del mentado recaudo de acreditar la titularidad del inmueble, basta con que la Sra. R. tiene al mismo como sede de su hogar familiar habitándolo junto con sus hijos menores. Y es a partir de ello, que no concurre ni ilegalidad ni arbitrariedad alguna. ----------

Es por lo cual, predico que no habría sustancia o materia que pudiera dar motivo a la necesidad de que fuera declarada inconstitucional dicha norma municipal, ni tampoco, tiene asidero la negativa de la municipalidad de Trelew a autorizar el zanjeo de vereda solicitado por la actora.----------

---IV.- Conclusión: ----------

--De todo lo dicho, pues, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación planteado por el Municipio de Trelew y, en consecuencia, propongo la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente vencida en ella (Conf.: art. 16 de la Ley V Nº 84; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----No corresponderá regular honorarios a los Dres. E. F. L. y M. A. T., letrados apoderados de la corporación demandada, atento lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel. ----------

----De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 135/139, así como los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 142/143 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En

consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios.----------
I.- Si bien los dos agravios que expresa la recurrente se encuentran relacionados, los trataré por separado sin perjuicio de efectuar referencias recíprocas cuando la conexidad de los temas lo amerite. ----------
-----1) En el primer agravio, la apelante refiere a que la sentenciante sostiene que debe cotejarse si la normativa de grado municipal contradice la de carácter constitucional y la legal de carácter nacional, mas si arribó a la conclusión que la norma comunal infringía derechos de raigambre constitucional, debió declararla inconstitucional, lo que no hizo, acotándose a transcribir parcialmente un fallo de esta Sala. En suma considera que si la violación a normas y derechos de grado superior fue considerada, debió declararse la inconstitucionalidad de las normas municipales y la nulidad de los actos administrativos dictados en consecuencia (ver fs. 142 vta "in fine"/vta.).----------
---Es de destacar que el presente caso es idéntico al resuelto por este Cuerpo: "C., A. S. B. c/ Municipalidad de Trelew s/ acción de amparo" (587/2017), decidido por esta Sala por SDF N° 16/2017, del 12/12/17. De hecho la jueza de grado se atuvo a dicho decisorio a fin de resolver el presente (ver sentencia a fs. 137 vta./138 vta.). También es de poner en resalto que la demandada no cuestiona aquí la conclusión de la juzgadora en cuanto a que la normativa municipal contradice normas de orden superior, sino que sólo objeta que en dicho caso debió declararse la inconstitucionalidad y nulidad de las normas municipales y actos administrativos consistentes con ellas. Dicho esto, habré de reiterar conceptos que expuse en la decisión de esta Sala "B" referida. Así señalé que debe recordarse que, tanto el art. 43, 1er. párrafo "in fine" de la Const. Nacional, como el art. 54 "in fine" de la Const. Provincial, autorizan al juez a declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Al respecto, y más allá de que la Corte Suprema ha convalidado de manera general la declaración de inconstitucionalidad de oficio (conf. antecedente "Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra", del 19/08/04, Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), se ha sostenido que si el amparo previsto en el artículo 43 de la C.N. expresamente indica que el juez puede declarar la inconstitucionalidad de las normas, se está diciendo claramente que debe producir las sentencias necesarias para no desvirtuar el contenido superior de los derechos y garantías. En tal sentido, cuando el juez declara inconstitucional una norma, sin previa argumentación de la parte, no sentencia *extra petita*, ya que se atiene a las acciones deducidas y a los hechos invocados, condicionando el derecho aplicable a que resulte legitimado por la Constitución, desde que el derecho -Constitución, inclusive- no es una cuestión que se pueda dejar de someter a juzgamiento. Tampoco se transgrede el derecho de defensa, pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas no es imprevisible y no requiere debate previo. Además, la influencia de la Constitución (arts. 31 y 75, inc. 22) sobre las normas inferiores es vertical, y a pesar de que el amparo trajera otras normas, existe la obvia restricción de la regla *iura novit curia,* y la adecuación

implícita en el deber jurisdiccional previsto en los arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6 del C. Procesal Civil y Comercial de la Nación. En realidad, el dilema no está en la posibilidad de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de las normas, decretos u ordenanzas, sino en la extensión y alcance que proyecta la sentencia (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo: "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 492/493). ----------

----En varios precedentes de esta Sala he expuesto ciertos reparos respecto de la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el caso de afectarse derechos, por cuanto los estándares constitucionales que los reconocen son, usualmente, principios y no reglas, lo que conllevaría la necesidad de argumentar y en su caso de requerir la inconstitucionalidad (conf. esta Sala "B", SDL N° 22/12, del 22/10/12). Con todo en la especie, y diría en la mayoría de los casos de acciones de amparo en los que se cuestiona una norma inferior por estar en contradicción con otras de mayor jerarquía, parece claro que se ataca la constitucionalidad de la norma que sirve de fundamento al acto u omisión impugnado, o al menos se cuestiona la infracción al orden normativo jerárquico establecido en los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional. Este razonamiento conduce a concluir que nada impedía a la juzgadora a declarar la inconstitucionalidad de oficio de la normativa municipal en caso de encontrar contradicción entre ella y la de orden superior. Por lo demás cabe considerar que también lo ordena el art. 10 de la Const. Provincial que establece: *"Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ella asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces".*----------

-----Ahora bien, en el citado precedente también argumenté que, como en la especie, si la negativa del municipio descansa en una norma de carácter municipal, como el Código de Edificación y la ordenanza N° 200/02 que cita la magistrada, dicha negativa igual podría resulta ilegal por contradecir normas legales pero de mayor jerarquía que las comunales. Y en el caso de que injustificada o irrazonablemente impidan el acceso a determinados derechos constitucionales (conf. art. 28 de la Const. Nacional y art. 9, 1er. párrafo de la Const. Provincial), además devendría ilegítima o arbitraria. Es que debe recordarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, que las normas constitucionales provinciales son jerárquicamente inferiores al bloque normativo federal -y agrego, con mayor razón las municipales-. Es que dada la estructura federal de nuestro estado, la supremacía constitucional reviste un doble alcance: a) la constitución prevalece sobre todo el orden jurídico-político del estado; b) la constitución, en cuanto federal, prevalece también sobre todo el derecho provincial, y dentro de esta segunda supremacía, prevalece juntamente con la constitución federal todo el derecho federal -leyes y tratados, etc.-: esto se verifica leyendo los arts. 5 y 31. La trinidad de derecho latamente llamado "federal" a que se refiere el art. 31 cuando en el término "ley

suprema” engloba a la constitución federal, a las leyes del congreso (federales y de derecho común), y a los tratados internacionales, prevalece sobre todo el derecho provincial (incluida la constitución de cada provincia) (conf. Bidart Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, págs. 138 y 242). ----------

----A ello cabe añadir que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos (conf. Bidart Campos, op. cit., Tº V, “El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial”, pág. 37, pto. d). En sentido concordante se ha expuesto que cabe considerar que el bloque federal, por la relación de subordinación que deben acatar las provincias, no se recluye en la constitución federal, ya que es trinitario pues suma las leyes del congreso que se dictan en consecuencia y los tratados internacionales (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 61), dado lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Si los derechos se gozan “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, de acuerdo al art. 14 de la Const. Nacional y tales derechos se sitúan en el plano de la constitución federal, las leyes que se sancionan para su goce, su ejercicio o reglamentación, son leyes que encuadran en la competencia del congreso, al menos como principio. Sin embargo ello no significa que la competencia sea exclusiva, por cuanto puede ser concurrente con la de las provincias, mas en base a lo dicho más arriba, la mentada competencia concurrente debe entenderse para mejorar el contenido del plexo federal de derechos o introducirle adiciones ampliatorias (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 62/63). Es que el plexo federal de derechos -donde cabe incluir a las leyes del congreso que reglamentan su ejercicio- es un mínimo respecto del cual la competencia provincial concurrente tiene el carácter de coadyuvancia, por lo que su ejercicio no se halla habilitado para alterar, vulnerar, hacer oposición o interferir de modo directa y absolutamente incompatible a la competencia federal delegada (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 169). ----------

-----Continué indicando que, se está frente a derechos de raigambre constitucional, al igual que aquí, pero que debe recordarse que la acción de amparo no se limita a proteger derechos reconocidos en la Constitución o un tratado, sino también en una ley (conf. art. 43 de la Const. Nacional, y art. 3 de la ley V N° 84). Es que la ley 24076, que establece el marco regulatorio del servicio público de gas natural, en el art. 2, inc. c) establece como objetivo para la regulación del transporte y distribución del gas natural *“Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural”.* El libre acceso y no discriminación en la distribución del servicio, en principio, importa que el servicio debe brindarse a todo usuario en las condiciones de protección de su salud, seguridad e intereses económicos (conf. art. 42, 1er. párrafo de la Const. Nacional), no pudiéndose exigir mayores condiciones que extralimiten dicha protección.

Por su parte el art. 50 de la misma ley crea el Ente Nacional Regulador del Gas, el cual deberá llevar a cabo todas las medidas para cumplir los objetivos enunciados en el citado artículo 2. Entre las funciones y facultades de este ente, las que se determinan en el art. 52, en sus dos primeros incisos se establece: *"a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido*----------
------En ejercicio de dichas facultades, el Anexo I de la Resolución /4313 del Ente Nacional Regulador del Gas, regula en el art. 5 la Obtención del Servicio, y en el inc. a) establece las condiciones para la Solicitud del Servicio de la siguiente manera: *"La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax, por correo postal, por correo electrónico o página web de la Distribuidora, si esta última estuviera habilitada al efecto. El solicitante indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y se le deberá requerir que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales el mismo se suministra. Asimismo, podrá optar en forma expresa por la recepción de notificaciones y facturación por parte de la Licenciataria mediante vía electrónica, en el supuesto que dicha opción estuviera habilitada al efecto. El firmante de la Solicitud del Servicio o del Contrato de Servicio, adquiere por ello el carácter de Titular del Servicio en el domicilio de consumo donde el mismo se solicita. El Titular del Servicio, en tanto Usuario, beneficiario directo del consumo del servicio solicitado, se constituye por ello, en el responsable de la facturación generada por el servicio prestado. La obligación de pago que surge del servicio prestado es de carácter estrictamente personal y se atribuye a aquél que efectivamente lo utilizó, independientemente de la titularidad dominial del inmueble donde ese servicio se presta. En virtud del carácter personal del servicio, para acceder al mismo no se necesitan requisitos especiales en cuanto a la situación bajo la cual el solicitante ocupa el inmueble en el cual se suministrará el servicio solicitado, bastando para el caso de ocupantes no propietarios ni inquilinos, cualquier instrumento con valor probatorio suficiente donde conste que la persona que solicita el servicio se domicilia en dicho inmueble".*----------
------Queda claro, de acuerdo a la normativa nacional que regula el servicio público de gas natural, que para acceder al mismo no se exige la condición de propietario o locatario del inmueble respecto del cual se solicita el servicio, bastando con acreditar suficientemente que el solicitante se domicilia en el mismo. La normativa municipal

acompañada e invocada por la accionada, consiste en la ordenanza 8196 que ratifica la resolución 200/02, la que forma parte de la citada ordenanza como Anexo I (ver arts. 1 y 2 a fs. 72). Por su parte la mentada resolución obra a fs. 74/55, y el Capítulo I a fs. 76/87. En este capítulo que establece las “Normas Edilicias Generales”, el art. 1.1.2 relativo a los “Documentos necesarios para tramitar aviso de obra”, en su 2do. párrafo dispone: *“Tendrán idéntico carácter de declaración jurada, los avisos que suscriban el o los titulares de los inmuebles, o sus representantes legales, para los casos establecidos en el presente código”.* Por su parte el art. 3 relativo a los “Documentos necesarios para la tramitación de obra nueva, ampliación de existente o relevamiento”, establece en su 2do. párrafo: *“La misma se iniciará con la Carpeta Técnica, modelo tipo, debidamente completada y sellada según el arancel que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en la que se adjuntará toda documentación técnica y administrativa escrita y gráfica para tomar conocimiento de lo que se desea construir. Toda la documentación se presentará firmada por el / los propietarios según corresponda y de profesional y/o empresas que intervengan, consignando en todos los casos la aclaración, número de matrícula de registro y domicilio legal”.*----------

---A la luz de lo expuesto, concluí que la actora en el precedente citado, y lo mismo cabe para el presente, había acreditado el requisito, exigido por la normativa nacional, de residencia en el domicilio para el cual solicita el acceso a la red de gas natural (ver en la especie, las constancias de fs. 18, 20, 28/29, 35/38, 42/43, 50/51 vta.). Sin embargo para ello necesita realizar un zanjeo de vereda, cuya autorización le es denegada por cuanto la normativa municipal le exige que la documentación necesaria sea suscripta por el propietario. Es por ello, que también en el presente caso una norma de inferior jerarquía establece un requisito que no es exigido por la normativa nacional para acceder al servicio público de gas, normativa jerárquicamente superior (conf. art. 31 de la Const. Nacional).----------

----En consecuencia concluí en el antecedente citado, conclusión que vale para el presente, que la restricción normativa de la condición de propietario, en la que se basa la denegación de la obra de zanjeo de vereda a los fines de realizar las obras necesarias para el acceso a la red de gas, debe ceder ante la normativa superior que reconoce el derecho a ser usuario de esta red sin el requisito de ser propietario del inmueble en cuestión. Y aclaro, como lo hice en el caso antecedente, que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad de la normativa municipal, ya que el derecho de usuario de la red de gas viene reconocido por normativa legal nacional, más allá del derecho constitucional a la vivienda digna implicado.----------

----Es así que por los motivos expuestos entiendo que debe rechazarse el agravio. Sin perjuicio de ello, y dado que se está frente a derechos de índole constitucional, y en virtud de los controles de constitucionalidad y convencionalidad, así como de lo establecido en el art. 10 de la Const. Provincial, bien podía haberse declarado la

inconstitucionalidad y nulidad que invoca la quejosa. Mas en realidad, la omisión de la jueza en ese sentido ningún agravio ocasiona a la accionada. Es más, compartiendo lo argüido por el colega preopinante, la perjudica, dado que se afectaría el principio de prohibición de la *reformatio in pejus,* ya que se declararía la inconstitucionalidad y nulidad de normativa municipal cuando ello, tal como intenté explicarlo más arriba, deviene innecesario en el presente caso.----------

-----En síntesis de todo lo expuesto es que concuerdo en el rechazo del agravio analizado.----------

----2) En la segunda queja, la demandada cuestiona que se calificara la postura asumida por su parte como arbitraria. Argumenta que no corresponde al Ejecutivo municipal dilucidar la justicia de la legislación como de los actos que en su consecuencia se dicten, ya que se estaría violando un principio fundamental del sistema republicano. Agrega que mal puede considerarse como arbitraria e ilegal la conducta asumida por el municipio, ya que responde al marco jurídico aplicable en la materia, y refiere a la sentencia que la misma juzgadora dictó en el precedente ya citado (ver fs. 142 vta. “in fine”/143). ----------

----Ante todo cabe decir que la sentencia de grado a la que alude la recurrente fue revocada por este Cuerpo según la SDF N° 16/17, del 12/12/17, ya referida. Pero amén de ello, el argumento de que la conducta asumida por la comuna no puede calificarse de arbitraria o ilegal por cumplir con la normativa municipal, desatiende lo expuesto más arriba en cuanto a que dicha normativa contradice la de carácter superior, federal, ya sea constitucional o legal. Al respecto habré de reiterar conceptos vertidos en diversos precedentes en los que me tocó intervenir, entre ellos el ya mentado SDF N° 16/17. Cabe recordar, siguiendo a Sagüés (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114), que se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal -emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa Sagüés que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz “arbitrariedad” (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113). En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V Nº 84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba

ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont. Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117).----------

------En sentido concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires expresó que *"Acto ilegal es aquél que no encuadra con la norma jurídica que prescribe lo debido importando violación del orden jurídico, esto es, que la ilegalidad se configura, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia, exteriorizándose inclusive, cuando aún apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en una norma, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien, las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las normas del debido proceso, entre otras causales"* (conf. SCBA, in re: "Champignones Argentinos S.A.", del 09/08/06; y "Pereyra", del 08/03/07; entre otros; cit. en Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: "El amparo en la Provincia del Chubut", edición del autor, 2012, pág. 62). Asimismo se ha sostenido que se predica la ilegalidad de un acto o conducta cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido. La unidad del orden jurídico parece estar en discusión cada vez que la creación o el contenido de una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la norma que le es superior, ya se trate de una ley inconstitucional, de un decreto o de un reglamento ilegal, de un acto jurisdiccional o administrativo contrario a una ley o a un decreto. El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho "contrario al derecho" y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión. Es decir, provee de mecanismos ordinarios para combatir la ilegalidad que, cuando aparece de manera manifiesta cuente con remedios más expeditivos para su eliminación. El amparo, entre nosotros, cumple con dicha función. Ahora bien, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legales que se omiten aplicar o se interpretan mal, mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica mal la norma que legalmente corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (conf. Morello-Vallefín: "El amparo. Régimen procesal", Librería Editora Platense, 2004, págs. 29/30). ----------Respecto del acceso al servicio público de gas hace al contenido del derecho constitucional a la vivienda digna (conf. art. 14 bis "in fine" de la Const. Nacional; art. 11, ap. 1 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y art. 77 de la Const. Provincial). Además, también aquí la amparista, demandó por sí y en representación de sus hijos menores (ver partidas de fs. 05/07, y demanda a fs. 56), por lo que respecto de ellos también rige

el art. 27, ap. 3 “in fine” de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto al reconocimiento de este derecho. Es de señalar, en primer lugar, que el derecho a la vivienda atraviesa un sinnúmero de situaciones muy diversas que alimentan la definición sobre su alcance (conf. Ricciardi, M. Victoria: “El derecho a la vivienda digna y adecuada. Una aproximación”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián (Coordinadores): “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina”, Ed. La Ley, 2016, T° II, págs. 145/146). Al respecto cabe considerar que el trabajo realizado por los organismos especializados del sistema internacional de los derechos humanos por un lado, con sus respectivos matices, son pauta complementaria para definir el alcance del derecho a la vivienda. A la vez, resultan útiles para conocer los aspectos que generan mayor preocupación en el ámbito internacional y son objeto de recomendaciones por parte del sistema universal. En materia de derecho a la vivienda, se ha puesto el acento en los conflictos generados a partir de las consecuencias de los procesos de rápida urbanización, falta de políticas adecuadas en materia de acceso a la vivienda y al hábitat, así como la ausencia de la utilización de un marco de derechos en la definición de las políticas públicas en materia de vivienda y hábitat (conf. Ricciardi, op. cit., págs. 153/154). ----------

-----El relator de la vivienda fue quien precisó la definición del derecho a la vivienda, que en la normativa internacional se encuentra reconocido como parte integrante del derecho a un nivel adecuado. El derecho a la vivienda se define como: “El derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”. La definición adoptada sigue los lineamientos definidos por el Comité DESC, que le dedicó al derecho a la vivienda dos observaciones generales: la 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada, y la 7 (1997) sobre los desalojos forzados, que a partir de la fuerza normativa del derecho internacional, constituyen dos de los documentos más relevantes en materia de derecho a la vivienda. En la observación general 4, el Comité enumera y define los aspectos esenciales que en cualquier contexto deben verificarse para poder considerar que una persona, familia o grupo de personas gozan del derecho a una vivienda adecuada. En otras palabras, para que una vivienda sea adecuada, destacando así el concepto de adecuación del lugar de residencia de las personas, debe reunir como mínimo los siguientes criterios: el primero y tal vez el más relevante es: a) la seguridad jurídica de la tenencia; los otros son: b) disponibilidad de materiales, servicios, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar, y g) adecuación cultural (conf. Ricciardi, op. cit., págs. 154/156).----------

-----En lo que aquí interesa, esto es, el pto. b), en cuanto a la disponibilidad de servicios, entre otras cosas, el párrafo 8 de la observación general expresa: *“Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada*

deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia". Como se puede apreciar el servicio de gas hace al acceso a la energía para la cocina y la calefacción. ----------

---Esto último fue enfatizado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS". En el mismo (CSJN, del 23/08/16, in re: "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo"; cita Online: AR/JUR/52079/2016), donde se discutió la exigencia de una audiencia pública previa a la determinación del cuadro tarifario del servicio de gas, en el voto impersonal y mayoritario, en el considerando 33 se hizo expresa referencia al párrafo 8 de la Observación General nro. 4 del Comité de DESC antes referido. Por su parte en el voto individual del ministro Maqueda, en el considerando 30 señaló que corresponde recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos con el fin de asegurar su prestación. Y en el considerando 33 destacó que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando así el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales.----------

-----De lo expuesto se infiere que, en la especie, se está frente a conductas ilegales, por cuanto se contradicen normas legales de índole nacional relativas al acceso al servicio de gas, y también arbitrarias, porque se restringe el ejercicio de derechos constitucionales, aun cuando fuera en cumplimiento de normas legales, en cuyo caso resulta de aplicación el principio de razonabilidad (conf. arts. 28 de la Const. Nacional y art. 9, 1er. párrafo de la Const. Provincial). Finalmente en cuanto a lo aludido, por la apelante, que no compete al Ejecutivo municipal dilucidar la justicia de la legislación como de los actos que en consecuencia se dicten, ya que se violaría la división de poderes, cabe decir lo siguiente. Respecto de la división de poderes, el derecho judicial de la Corte Suprema ha sentado numerosos principios. Entre ellos encuentro relevante lo expuesto en cuanto a que la doctrina de la limitación de los poderes es de la esencia de nuestra forma de gobierno, que impone la supremacía de la constitución y excluye la posibilidad de la omnipotencia legislativa; así como que es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la nación aplica e interpreta la constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ellas les confiere respectivamente (conf. Bidart Campos, op. cit., T° II, pág. 19). Es por ello que es obligación de todos los poderes del Estado, y esto cabe para los tres

niveles del Estado -nacional, provincial y municipal-, cumplir con la normativa constitucional en el ejercicio de su competencia, lo cual importa, obviamente, el cumplimiento de la supremacía constitucional y jerarquía del orden normativo (arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional, y arts. 1 y 22 de la Const. Provincial). ----------

Todo lo razonado hasta aquí no obsta a que también sea susceptible de compartirse la consideración que fluye del voto del Dr. Lucero, en cuanto a que la normativa municipal debe interpretarse desde una perspectiva amplia, y que al aludir a la condición de propietario, comprendería a quien acredite la residencia en el domicilio en cuestión.------

----En síntesis, en virtud de todo lo argüido, corresponde también el rechazo de este segundo agravio. ----------

---II.- A la luz de las razones expuestas, corresponde confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N° 84). Asimismo, en cuanto a la regulación de honorarios, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII N° 4, no corresponde regular a los letrados apoderado y patrocinante de la apelante.----------

---En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella. 3) NO REGULAR honorarios a los Dres. E. F. L. y M. A. T., atento a lo dispuesto por el art. 2º de la Ley del arancel. ----------ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el correspondiente sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:-----

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella.----------

----NO REGULAR honorarios a los Dres. E. F. L. y M. A.

T., atento a lo dispuesto por el art. 2º de la Ley del arancel.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA